

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9931

REAL DECRETO 713/1977, de 1 de abril, regulador de las denominaciones de Asociaciones y sobre régimen jurídico de los promotores.

El derecho de asociación, reconocido por la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, precisa de las adecuadas normas de desarrollo, que lo configuren como derecho abierto a todos los españoles y Asociaciones que pretendan constituirse; por todo ello, es necesario regular, completando y desarrollando las mínimas menciones de la Ley, el aspecto relativo a la denominación de las Asociaciones que se constituyan legalmente, al objeto de articular su identidad, dotar de protección al nombre adoptado y evitar la limitación en el derecho de otras Asociaciones, que supondrían la apropiación y utilización de nombres y denominaciones genéricas o excesivamente amplias en el significado de su contenido, que puedan entorpecer o menoscabar el derecho y la actuación de los demás entes asociativos.

De otro lado, la realidad práctica aconseja clarificar y determinar la situación jurídica y el alcance de las actividades a desarrollar por los promotores de las Asociaciones, hasta el momento de la efectiva constitución del ente asociativo.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto regula la adopción y uso de denominación por parte de las Asociaciones, constituidas al amparo de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y el régimen jurídico regulador del ámbito de actuación de los socios fundadores o promotores de cada Asociación.

El contenido del presente Real Decreto es de aplicación a las Federaciones de Asociaciones y cualesquiera otras Entidades de análoga naturaleza.

Artículo segundo.—La denominación de las Asociaciones debe hacer referencia al contenido de sus fines estatutarios, sin que sea lícita la adopción y uso de denominaciones que hagan referencia a valores nacionales o comunes a la generalidad de los españoles. Tampoco podrán hacer alusión a conceptos políticos, reservados a las Asociaciones constituidas con arreglo a la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, y al Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

Artículo tercero.—Cuando por la naturaleza o fines de la Asociación sea preciso introducir en el nombre asociativo la denominación de alguna demarcación territorial determinada, con valor y alcance legales o usuales, tales como región, provincia, localidad, distrito, zona, barrio u otras análogas, se utilizará un patronímico específico que identifique a la Asociación respecto de otras similares que pudieran constituirse en la misma demarcación, a los fines de evitar la eventual o indebida apropiación en exclusiva del nombre de tal demarcación.

Artículo cuarto.—La denominación de la Asociación no podrá ser idéntica a la de otra ya reconocida, ni tan semejante que pueda inducir a confusión con la de otra registrada con anterioridad.

La adopción por las Asociaciones de denominaciones alusivas a Agrupaciones o Entidades de carácter internacional requerirá, en todo caso, la autorización previa del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo establecido en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente disposición será causa suficiente para denegar el reconocimiento de la Asociación.

Artículo sexto.—Las juntas o comisiones de promotores de las Asociaciones, y las personas que las integran, mientras se encuentren en dicha situación y no obtengan el preceptivo reconocimiento e inscripción oficial, limitarán su actuación a la

mera ejecución de los actos y trámites necesarios e imprescindibles para la constitución de tales Asociaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley.

La infracción al contenido del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que pudiera incurrirse, podrá originar la suspensión de los trámites conducentes al reconocimiento de la Asociación y, en los casos de gravedad o reiteración, será causa suficiente para la denegación de su reconocimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a todas las Asociaciones en trámite de constitución no reconocidas expresamente en el momento de su entrada en vigor.

Las Asociaciones legalmente constituidas al amparo de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, a quienes afecte el contenido de los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Real Decreto, solicitarán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta norma, el cambio de denominación oportuno, mediante la adición de un patronímico propio que deseen.

Si esa solicitud no se produjese, el Registro de Asociaciones, de oficio, se dirigirá a las posiblemente afectadas, instando el cambio de denominación genérica por otra específica, en el plazo de quince días, y, en caso de falta de cumplimiento, se procederá a la suspensión de las actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez, número uno, de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

9932

REAL DECRETO 714/1977, de 1 de abril, por el que se regula el ingreso en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación.

La Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se crearon los Cuerpos Especiales Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, se promulgó con el fin de operar una reestructuración en los distintos Cuerpos y Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, inspirada en los principios básicos de ordenación de la función pública previstos en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dadas las funciones que a los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación les vienen atribuidas en la citada Ley, se estima necesario regular el sistema selectivo que habrá de regir en el futuro para el ingreso en dichos Cuerpos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Para el ingreso en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación, cuyas funciones se determinan en el artículo cuarto de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se exigirá estar en posesión de título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, y además, ser español de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años y reunir cuantos otros requisitos se fijen en la orden de convocatoria, la cual especificará el contenido de las pruebas selectivas siguientes:

- Oposición.
- Curso de Formación en el Instituto de Estudios Postales o en la Escuela Oficial de Telecomunicación, coordinados con la Escuela Nacional de Administración Pública.
- Período de prácticas.